



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO
ANTIOQUIA

Turbo, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	INTERLOCUTORIO N° 166
RADICADO:	05837-33-33-003-2021-00060-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	• LUZ MARINA FRANCO CORREA • CARMEN YADIRA GÓMEZ FRANCO • JEIN GÓMEZ FRANCO Y • JOHAN GÓMEZ FRANCO
DEMANDADO:	• MUNICIPIO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA • CONCEJO MUNICIPAL • SECRETARIA DE HACIENDA Y CATASTRO MUNICIPAL • SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL • CATASTRO DEPARTAMENTAL • INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI • OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE APARTADÓ • CARLOS ANDRÉS JARAMILLO SEPÚLVEDA Y OTROS
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA–ORDENA REMITIR AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Una vez revisado y analizando el proceso de la referencia se observa que el presente medio de control se encuentre pendiente de estudio, por lo tanto, en atención al principio de economía procesal se procederá con lo pertinente, previo los siguientes,

ANTECEDENTES.

Los señores Luz Marina Franco Correa, Carmen Yadira Gómez Franco, Jein Gómez Franco y Johan Gómez Franco, en ejercicio del derecho de acción, incoaron el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en contra del Municipio de Apartadó – Antioquía, Concejo Municipal, Secretaria de Hacienda y Catastro Municipal, Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial, Catastro Departamental, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Municipio de Apartadó-Antioquia y el señor Carlos Andrés Jaramillo Sepúlveda y Otros; asunto que correspondió por reparto a esta Judicatura, tal y como consta en acta de reparto de fecha 26 de julio de 2021, (PDF002 Constancia Recibido por Reparto).

CONSIDERACIONES.

En primer lugar, tenemos que el Medio de Control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos, incoado por los accionantes, constituye una acción de rango constitucional, y es definida como tal en la Constitución y la ley, que se encuentra regulada en el artículo 88¹ de la Carta Política, y es desarrollada por la Ley 472 de 1998.

De las normas en cita, se colige que la acción popular es un instrumento reglamentado en el ordenamiento jurídico, de carácter público, la cual pueden ejercer las personas naturales o jurídicas indicadas en el artículo 12 de Ley 472 de 1998, en aras de obtener la protección de derechos e intereses colectivos².

Ahora bien en materia de competencia, la Ley 472 de 1998 en el artículo 16, señala:

Artículo 16. Competencia. *De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

Parágrafo. *Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.*

Sin embargo, es pertinente traer a colación la disposición legal, de que trata el artículo 152 numeral 16 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

“... Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. *Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas...”.

Así las cosas, en criterio de esta Agencia Judicial, se debe proceder a realizar una interpretación armónica entre lo indicado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, entendiendo que:

¹ ARTÍCULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

² Ley 472 de 1998, **Artículo 2. Acciones populares.** *Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

1. El primer precepto³ establece la competencia, en razón del lugar de ocurrencia de los hechos o lugar de domicilio del demandado, es decir, que por el factor territorial, se determina una competencia concurrente.
 - 1.1. No obstante, el conocimiento a prevención, a que se refiere dicha norma, se relaciona con los aspectos concurrentes, que establecen la competencia a partir del factor territorial⁴.
2. De otra parte, la segunda referencia normativa⁵, establece la distribución de la competencia, teniendo en cuenta aspectos, tales como la autoridad demandada, la calidad del funcionario o la naturaleza del acto administrativo, lo cual implica la determinación de la competencia, en relación del Consejo de Estado, Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos, por factor funcional.

Por lo tanto, considera pertinente este Despacho, traer a colación lo expuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Decisión, en providencia de fecha 19 de mayo de 2019, correspondiente al Radicado 05837-33-33-001-2015-00776-01, en la cual se sostuvo en materia de competencia respecto de las acciones populares lo siguiente:

“... Se advierte que la parte actora integró en la parte pasiva a la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA), entidad que es del orden nacional, razón por la cual la competencia no puede radicar en un juez administrativo, sino que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo transcrito, la competencia para conocer en primera instancia del proceso es del Tribunal Administrativo de Antioquia, por lo que, se debe adoptar medidas de saneamiento en relación con la sentencia proferida el 27 de febrero de 2019 por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Turbo en razón de la falta de competencia funcional expuesta...”.

(...)

“... De acuerdo con la norma transcrita, Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA), fue organizada como una corporación autónoma regional, que es, se repite, una entidad pública del orden nacional...”.

(...)

³ (Artículo 16 de la Ley 472 de 1998).

⁴ Consejo Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, radicado 11001-03-15-000-2010-0009-12 (AP) de fecha 27 de junio de 2012: “... (...) 10. De acuerdo a lo anterior, en materia de acciones populares existe una competencia concurrente, por lo que el conocimiento de los procesos promovidos en ejercicio de la misma puede corresponder, respectivamente, tanto al juez del lugar de ocurrencia de los hechos, como al juez del domicilio del demandado. (...) 13. En ese orden de ideas, encontramos que la competencia determinada por el lugar de ocurrencia de los hechos, corresponde al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, debido a que la ejecución del contrato y los motivos que impulsan las pretensiones de la demanda ocurren en este departamento. Por otro lado la competencia determinada por el domicilio de los demandantes, corresponde al Juzgado 42 Administrativo de Bogotá D.C., por cuanto todas las entidades demandadas tienen domicilio en esta ciudad. (...) 14. Por lo anterior, la autoridad competente para abordar el conocimiento y decisión de la acción popular instaurada, es el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, debido a que de acuerdo a la ley, “cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”. (...) 15. En consecuencia, este conflicto negativo de competencias judiciales, se definirá en el sentido de atribuir el conocimiento al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, por ser la autoridad judicial ante la cual el accionante presentó la demanda de acción popular...”.

⁵ (Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011).

“... Así, pues, tratándose del medio de control que propende por la protección de derechos e intereses colectivos, los cuales se consideran afectados, entre otros, por la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA), entidad que, según la norma y la jurisprudencia antes transcrita, es del orden nacional, habrá de dejarse sin efectos la sentencia que es objeto del recurso de apelación...”

(...)

“... El hecho, entonces, de que la sentencia del 27 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Turbo, haya sido expedida sin competencia, conlleva a que se adopten las siguientes decisiones: (i) dejar sin efectos la decisión y, como consecuencia de lo anterior, (ii) disponer la remisión del expediente a la Secretaría de esta Corporación, para se someta a reparto el proceso en primera instancia...”

CASO CONCRETO.

En este contexto, atendiendo el contenido del libelo de la demanda, en especial lo referente a la designación de las entidades en contra de las cuales, se invoca el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos; se denota que el extremo activo de la Litis, está integrado entre otras entidades, por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**; motivo por el cual, toma relevancia lo indicado en el artículo 5 del Acuerdo 05 del 10 de diciembre de 2015, que establece lo referente a la naturaleza jurídica de dicha entidad, así:

“... Artículo 2. Denominación y naturaleza jurídica. El Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC) es un establecimiento público del orden nacional, creado por el Decreto ley 290 de 1957, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito mediante Decreto 1174 de 1999 al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)...”

Así las cosas, y dada la naturaleza jurídica **del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**; en aplicación a la disposición legal contenida en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad judicial competente para conocer de la presente demanda es el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, en primera instancia.

De manera que, al tenerse como entidad accionada, dentro del sub-examine una entidad del orden nacional, como lo es el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, la competencia con ocasión del factor funcional no está dada a esta Agencia Judicial.

De otra parte, se denota que la demanda, además está dirigida a la *Oficina de Registros e Instrumentos Públicos del Municipio de Apartadó-Antioquia*, como entidad demandada; siendo pertinente aclarar que de acuerdo a lo indicado en el artículo 12 numeral 2 – 2.7 – 2.7.2 del Decreto 2723 de 2014⁶, la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos, es una dependencia de la Superintendencia de Notariado y Registro, que carece de personería jurídica y por tanto quien debe comparecer a dicho proceso es Superintendencia de Notariado y Registro, entidad

⁶ Artículo 12. Estructura. La estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro será la siguiente: (...) 2. Despacho del Superintendente (...) 2.7 Dirección Técnica de Registro (...) 2.7.2 Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

del orden nacional con personería jurídica, la cual se encarga de la prestación del servicio de notariado y registro en todo el territorio nacional.

Conforme a los argumentos expuestos en el acápite de las consideraciones, este Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, atendiendo las reglas de derecho transcritas con antelación; y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, una vez ejecutoriada la presente providencia y se ordenara remitir el expediente a la Secretaria General del Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL, para conocer del medio de protección de derechos e intereses colectivos, incoado por los señores Luz Marina Franco Correa, Carmen Yadira Gómez Franco, Jein Gómez Franco y Johan Gómez Franco en contra del Municipio de Apartadó – Antioquía, Concejo Municipal, Secretaria de Hacienda y Catastro Municipal, Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial, Catastro Departamental, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Municipio de Apartadó- Antioquia y el señor Carlos Andrés Jaramillo Sepúlveda y Otros.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria **REMÍTASE** el expediente a la Secretaria General del Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo pertinente.

TERCERO: Con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se les informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales, que serán utilizados por este Despacho para las actuaciones judiciales, los cuales se describen a continuación:

AUDIENCIAS VIRTUALES	RECEPCIÓN DE MEMORIALES	CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES
Plataformas LIFESIZE, contando con soporte a través de línea telefónica N° <u>3106672778</u>	Correo electrónico: j03admturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co	ONE DRIVE y/o solicitando información a través de la línea telefónica N° <u>3106672778</u> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA PAOLA MERLANO MEZA

JUEZ

MC: Popular
Dte: Luz Marina Franco Correa y Otros
Ddo: Municipio de Apartadó – Antioquia y Otros
Rdo: 002-2021-00060-00

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO

No. 004 Hoy 29 de julio de 2021

EDUARDO ENRIQUE GIL CASTELLANOS
SECRETARIO

Firmado Por:

TATIANA PAOLA MERLANO MEZA

JUEZ

**JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE TURBO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
f400fec53323073b4244a323be719450b93ddff5591a8d5849f75e44a984ce88

Documento generado en 29/07/2021 08:00:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>